tros: Y que los indios de las jurisdicciones circunvezinas observan los dichos treze Dioses, practicandolos corrientemente, como, y de la manera que lo hazen en el dicho Partido de Zola, y con los mismos sortilegios, ritos, y supersticiones; diferenciando solamente en la lengua, y para esto señala el susodicho los Maestros que conoce en cada doctrina circunvezina, los quales dize que son mas a menos de vna mesma ley.

Contra Domingo Hernandez, por mal nombre hechizero, natural del Pueblo de Santa Maria, ausente, y fugitivo desde que prendieron al dicho Diego Luis: Resulta de la sumaria informacion, y de diversas declaraciones de diferentes personas, que se han acusado voluntariamente, que el susodicho es Maestro en idolatrias, y supersticiones, y que tiene quaderno de su enseñança, y vssa del, y que lo consultan los naturales de dicha jurisdiccion, y las circunvezinas, como y de la manera que al dicho Diego Luis: Ay noticia en los autos de muchos complices suyos, y algunos dellos han hecho declaraciones acusandolo. Y assimesmo, que es hechizero de quarenta años á esta parte, y que su padre, y madre, y tres hermanos lo fueron; sobre que le estan probadas al susodicho dos muertes de dos indios, y vna de vna bestia mular, causadas por hechizos.

III. Contra Iuan de Santiago, natural de dicha cabecera, y Alcalde actual de la jurisdiccion, por averse hecho sospechosso en la idolatria, aconsejando á su muger, y á vna hija, y yerno suyo, y á otras personas de dicha jurisdiccion, que no declaren los delictos que han cometido, y escondan los papeles, y quadernos que tienen desta enseñança, y no manifiesten los culpados, y sus complices: Y assimesmo por aver impedido, y perturbado con ossadia, y mano de Alcalde la jurisdiccion Eclesiastica embaraçando que no proceda contra los reos en algunas destas caussas.

Otras muchas personas de dicha jurisdiccion, se han acusado voluntariamente, de varios, y diferentes delictos, como complices, y consultores del dicho Diego Luis, y de otros Maestros de dicha jurisdiccion, por averlos creydo, y executado sus respuestas, poniendo por obra muchas idolatrias, ritos, y supersticiones: Hanse concluydo muchas de las causas destos, sin prenderlos, ni castigarlos con pena corporal, dandoles solamente penitencia saludable, y remitiendo por aora piadosamente el rigor de la pena que merecian, y amonestandolos, de que si tornan á reincidir serán castigados condignamente.

Este es, Ilustrissimo Señor, el estado de las idolatrias descubiertas en el Partido de Zola, y el estado de las caussas que hasta oy dia se han fulminado: juzgo Señor, que para extirparlas de todo punto, es necessario largo tiempo, y mucho espacio por estar los sugetos tan envejecidos en ellas, y ellas tan arraygadas en sus coraçones, y ser tantos los Maestros, y culpados, que muy pocos naturales del dicho Partido se escapan deste contagio, y aun es probable que se estiende, y á cundido hasta las doctrinas cincunvezinas de Seculares, y Regulares, que no estan menos infestadas del, segun parece, por rumor corriente, publico y notorio, de los entrantes, y salientes en ellas á sus contrataciones, y aun á comunicarse en los dichos delictos. V. Señoria Ilustrissima sera servido de probeer el remedio conveniente para el reparo de tan grave, y perniciosso daño; yo se lo suplico assi humilmente postrado á sus pies en recompensa del zelo con que he dado principio á este descubrimiento, el qual sea á mayor honra, y gloria de nuestro Señor y bien, y provecho de las almas, y para que los malos ó se emienden, ó sean confundidos. Menor Capellan de V. Señoria Ilustrissima, que sus pies besa. El Bachiller Gonçalo de Balsalobre.

VISTA esta Relacion por su Señoria Ilustrissima, en decreto que probeyó en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, mandó que se le traiga la caussa fulminada contra los Governadores, Alcaldes, Regidores, Principales y demas Mandones del Beneficio, y jurisdiccion de Zola, para verla, y teniendo estado determinarla conforme á derecho; y que vn tanto de la Sentencia que pronunciare se ponga al pie desta relacion. Y assimismo, que en el zerro que se refiere en dicha relacion, á donde ocurren los indios á executar sus idolatrias, y á sacrificar á los Dioses de su Gentilidad, se haga vna Hermita, en cuyo Altar se pongan tres Cruces, y se celebre Missa en ella con toda so-

lemnidad dedicandola á la invencion de la Cruz, y bendiciendo aquel Sitio, y erigiendolo en Cimenterio, para lo qual se despache comission en forma. Y para que el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, prosiga con el zelo que hasta aqui en la extirpacion de las idolatrias, y errores que tiene averiguados contra sus feligreses, y en adelante averiguare, assi en su partido como en todo este Obispado, se le despache titulo de Comissario General, y Apostolico, con jurisdiccion pribativa, y delegable en esta especie de caussas. Y assi lo probeyó, y firmó. El Obispo de Oaxaca. Ante mi D. Andres de Estrada, Secretario.

Y traydos los Autos, y caussas fulminadas, con su vista, dió, y pronunció la sentencia siguiente:

N el pleyto, y caussa criminal, que de oficio de la Real justicia Eclesiastica fulminó el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado de Zola, y su Partido, contra D. Marzial de Alvarado, y D. Martin de Orozco, Gobernadores que han sido del dicho Pueblo, y su jurisdiccion; y contra Luis de Santiago, Luis Perez, Bernabé Xuarez, Domingo Lopez, Melchior Xuarez, Iuan de Santiago, Ambrosio de los Angeles, D. Feliz de Alvarado, D. Geronymo de San Miguel, Pasqual Garcia, D. Felipe Cortes, D. Angel de Villafaña, Tomas de Aquino, Pedro de la Cueva, Felipe de Santiago, Pedro de Canseco, Joachin Lopez, Nicolas de Amaya, Favian Lopez, Iuan Perez, Rafael Lopez, Gaspar de los Reyes, Miguel de Quiros, Iuan Gabriel, Iuan Estevan, Fabian Lopez, del Pueblo de Santa Maria, Luis Hernandez, Martin de Robles, Bernabé de Aquino; Domingo de la Cruz, Cristoval Lopez, Gregorio Mendes, Iuan Baptista, Bernardo de Aquino, Alcaldes, Regidores, Alguaziles mayores, Caziques, Principales, y Mandones del dicho Pueblo, y jurisdiccion: Sobre que quando van á pescar truchas, mandan á las cabeças de los Barrios, que prevengan candelas de cera, y copale, y las enciendan, y quemen el dicho copale á la orilla de las honduras del Rio, antes de echar las redes en él, lo qual ofrecen á vna Diosa de su Gentilidad, que en lengua del dicho Partido se llama Nohuichanà, por el buen sucesso de las dichas pescas, repitiendolo todos los años, de costumbre inmemorable heredada de padres, á hijos, desde que se saben acordar; en que están convictos, y confessos, mediante su defenssor, y han pedido misericordia.

Sentencia. TALLAMOS atentos los autos, y meritos del processo, y atendiendo assimesmo á la incapacidad, y flaqueza de la naturaleza de los Reos, y á la continuacion, y costumbre con que han cometido el delicto connaturalizados en el, sucediendo de vnos en otros, y heredandolo de sus antepasados, y obrando en su execucion en virtud desto, sin discurrir entera, y deliberadamente en su gravedad, y malicia: Todo lo qual parece que la desminuye; y en consideracion de que los dichos Reos hazen, y componen cuerpo de Republica, y estan arrepentidos, y penitentes; y que la Santa Iglesia, como madre piadossa, vssa de toda venignidad, y clemencia con los contritos, y humillados, corrigiendolos, y castigandolos con charidad, y blandura. En consequencia de lo qual, y siguiendo sus pissadas devemos condenar, y condenamos á los susodichos, y á cada vno de por si (menos á D. Martin de Orozco, cuya caussa separó, por averse descargado en el plenario juicio) á que en vn dia solemne en concurso de toda la jurisdiccion, que se halle presente al acto, en la Iglesia Parroquial de la cabezera, se les dé á entender la gravedad del dicho delicto, y estando en pie, con velas encendidas en las manos lo confiessen en publico, y lo detesten formalmente, proponiendo la enmienda, y sugetandose en casso de reincidencia, desde aora para entonces, por si, y por los que les sucedieren en adelante, á quienes se lo iran haziendo saber, de vnos á otros, á la pena condigna al delicto ya que quieren, y admiten ser castigados á todo rigor de derecho, sin que para evadirse del dicho castigo, les aya, ni pueda valer la excepcion de incapaces, y miserables; y en que ayunen nueve viernes corrientes despues de la notificacion, y rezen vn año entero todos los Domingos, y Fiestas el Rosario de nuestra Señora, en voz alta, á coros, juntos, y congregados, á ora de Missa Solemne en la Capilla mayor de la dicha Iglesia, y mas los condenamos en dos pesos á cada vno, aplicados para la Fabrica, y menesteres della. Y para que los lugares en que ha sido servido el Demonio, se consagren á Dios N. Señor, mandamos, que en ellos, v en los puestos donde se vbieren encendido dichas candelas, y quemado dicho copale, se eri-

jan, v pongan Cruzes benditas; y que se tenga particular cuydado de saber, é inquirir por espias de satisfacion, que para esto se nombren, si los susodichos, ó alguno dellos, reinciden en el dicho delicto, para que sean castigados como relapsos, con todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentencia difinitiva assi lo pronunciamos, y mandamos, con costas, cuya judicial tassacion, y la notificacion, execucion, y cumplimiento della cometemos al dicho Bachiiler Gonçalo de Balsalobre. EL Obispo de Oaxaca.

TN la ciudad de Antequera, á treinta dias del mes de Março, de mil y seiscientos y cin-I quenta y quatro años. Su Señoria Ilustrissima M.D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo de Oaxaca, del Consejo de Su Magestad, estando en publica Audiencia, publicó la Sentencia de arriva, firmada de su nombre; siendo testigos el Licenciado D. Lorenço de Mendoca, y el Bachiller D. Ignacio de Porras, y el Capitan D. Bartholomé de Estrada y Valdes, y el Licenciado D. Baltazar de Brito, y Iuan de Loaysa, y otras muchas personas, que se hallaron presentes á la publicacion de dicha Sentencia. Doy fee. D. Andres de Estrada, Secretario.

OS el M. Don Fray Diego de Hevia, y Valdes. Por la divina gracia, y S. Sede Apostolica, Obispo de Antequera, Inquisidor Ordinario, y del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido de Zola, que está entenllamado diendo en las caussas de idolatrias que ha descubierto en el dicho Partido, nos ha informado, que en vn zerro que en lengua del se llama Quijaxila, media legua distante de vn Pueblo llamado S. Iuan, de aquella doctrina, á hallado vn sacrificadero que al parecer lo fué de su Gentilidad, segun lo muestran las ruynas, y señales de edificios que ay en él, donde los Indios del dicho Pueblo encienden candelas, queman copale, deguellan perros, gallinas, y pollos de la tierra, y los ofrecen á los Dioses de su Gentilidad; y para que el lugar donde el Demonio á sido venerado, se consagre y dedique á Dios N. Señor, y á su divino culto: Mandamos, que en aquel puesto se haga vna Hermita, y en ella se pongan tres Cruzes, que hagan Calvario, donde se celebre Missa, con procession solemne, dedicandola á la Invencion de la Cruz, y se vendiga todo aquel sitio, erigiendolo en cimenterio. A todo lo qual hasta conseguir su efecto acudan los dichos Indios, en pena y castigo de las idolatrias que han cometido en el dicho puesto; y en casso de no hazerlo, el dicho Beneficiado les pueda obligar al cumplimiento dello. De lo qual mandamos dar, y dimos el presente en nuestro Palacio Episcopal de la dicha Ciudad de Antequera, en treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. El Obispo de Oaxaca. Por mandado del Obispo mi Señor. D. Andres de Estrada, Secretario.

TOS el M. D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo de Antequera, Inquisidor Ordinario, y del Consejo de Su Magestad, &c. Por quanto aviendo reconocido el grave, y vniversal daño que padecen los Naturales deste Obispado, continuandose en muchas, y varias idolatrias, sortilegios, hechizerias, agueros, supersticiones, ritos, y ceremonias de su Gentilidad, heredadas de sus antepassados, en que van sucediendo de vnos en otros, sin que el cuydado, y eficacia de la predicacion evangelica aya podido repararlo, ni la vigilancia que tienen los Ministros de doctrina en instruirlos en la Fé Catholica sea bastante para atajar de todo punto tan detestables, y porfiados errores. Y atendiendo á que la obligacion de nuestro oficio Pastoral, nos conduze á procurar los medios mas importantes para que se remedien tan graves daños; y para esso conviene nombrar vn Comissario general Apostolico, de todo nuestro Obispado, que conozca contra los dichos Naturales, y otras personas, de todas, y qualesquiera caussas que á su noticia llegaren, assi de oficio como de denunciacion, ó acusacion pertenecientes á nuestra inquisicion Ordinaria. Portanto confiando de la suficiencia, rectitud, y ajustamiento del Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido de Zola, que bien, y fielmente hará lo que por Nos le fuere encargado, en descargo de nuestra conciencia, y buena administracion de justicia; y en atencion de haver reconocido su gran zelo en el servicio de Dios N. Señor, en el descubrimiento que á hecho de dichas idolatrias, y lo demas, en que

ha obrado hasta oy contra los Naturales de dicho su Partido, y en cuyas caussas está entendiendo, en virtud de comission que para ello le tenemos dada: le nombramos, criamos y constituimos por tal Commissario general Apostolico, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y le damos poder, y facultad, y comission en forma, para que pueda conocer, y conozca en primera instancia privativamente de todas las dichas caussas, assi de las pendientes, como de las que en adelante se ofrecieren, de que nos irá dando quenta, y haziendonos consulta de las graves; en las quales vnas, y otras, se abrá caritativamente, con toda piedad, y clemencia, atendiendo á la incapacidad de los sugetos, y sin quitar su lugar á la justicia, y sentenciarlas, y llevar á devido efecto las sentencias que pronunciare, actuando interlocutoria, ó difinitivamente en esta Ciudad, o en qualquiera parte de todo nuestro Obispado, y ante qualesquiera Notarios Apostolicos, Publicos, ó Receptores del, ó nombrar los necessarios, y suficientes, para el vsso de dicha comission, y los Fiscales, y demas Ministros que convenga. Otro si le damos poder, y facultad para que por su ausencia, ó justo impedimento, ó para la mejor administracion de justicia, pueda delegar la dicha jurisdiccion, nombrando los Comissarios que le pareciere convenir: con tal que sean personas idoneas, y benemeritas; y pueda prender culpados, y secrestar bienes, invocando, si necessario fuere, el auxilio Real, y brazo Secular: Y si justificadamente lo pidiere, y le fuere negado, pueda proceder, y proceda por las penas, y censuras del derecho contra los inovedientes, ó los que impidieren, ó perturbaren el vsso, y exercicio de dicha Comission, ó no le dieren el favor, y ayuda necessaria, para que tenga devido efecto; para lo qual, y lo á ello anexo, concerniente, y dependiente, le damos la dicha Comission en bastante forma, con facultad de citar, é inhivir, excomulgar, y absolver; y cometemos nuestras vezes plenariamente. Y mandamos á todas y qualesquiera, personas del dicho nuestro Obispado, assi Eclesiasticas, como seglares, en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, le tengan por tal Comissario General, y Apostolico, de nuestra inquisicion ordinaria, y le guarden las honras, preheminencias, y excepciones que por el dicho oficio se le deven guardar, y le pertenecen: En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario infraescripto. Dada en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Antequera, en primero dia del mes de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. El Obispo de Oaxaga. Por mandado del Obispo mi Señor. D. Andres de Estrada Se-

Concuerda con sus originales, que quedan en mi poder, y de que hize sacar este traslado, por mandado del Ilustrissimo Señor M. D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo desta Ciudad y Obispado, en el qual interpuso su authoridad, y lo firmo, en su Palacio Episcopal de Antequera, en veinte y quatro dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. El Obispo de Oaxaca. Ante mi D. Toribio Diez Quintanilla, Secretario.

Y estando en este estado las caussas, ganaron Provision Real los Naturales del dicho Partido de Zola, para que se llebasse lo actuado á la Real Audiencia, por via de fuerza; la qual se notificó al dicho Bachiller Gonçalo de Balsalobre, en quatro dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, por Geronimo de Aldrete Escrivano Publico. Y haviendolo obedecido con el acatamiento devido á carta de nuestro Rey y Señor natural, que Dios guarde, fue en persona á la Ciudad, y Chancilleria de Mexico, á llevar los Autos, en donde assistió tiempo de ocho meses, hasta que la Real Audiencia, con Relacion, y Vista dellos, declaró no hazer fuerza el juez Eclesiastico, y proveyó lo demas que se contiene en la Real Provision siguiente. El Obispo de Oaxaca. Ante mi D. Toribio Diez Quintanilla,

cal de cada Paridota que esta las castigue con las mas graves penas del derecho. Y res.